



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0474/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0150, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los sucesores del señor Teófilo Castillo Santos contra la Ordenanza núm. 02062013000440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega el quince (15) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2013-0150, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los sucesores del señor Teófilo Castillo Santos contra la Ordenanza núm. 02062013000440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega el quince (15) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Ordenanza núm. 02062012000440, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega el quince (15) de julio de dos mil trece (2013), rechazó la acción de amparo incoada por Teófilo Castillo Santos contra los señores Rosmery Josefina Báez, Tanya Virginia Estrella Báez y Fabio Miguel Estrella Báez, por los motivos que se exponen más adelante.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Los continuadores jurídicos del señor Teófilo Castillo Santos interpusieron el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia de amparo, mediante la instancia depositada en el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), en razón de que el abogado del Estado ordenó contra el recurrente desalojo del inmueble ubicado en la parcela núm. 47, del distrito catastral núm. 123/1ra. parte, del municipio y provincia La Vega. Además, la parte recurrente solicita un descenso a la propiedad descrita anteriormente como medida de instrucción a la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Ordenanza núm. 02062013000440.

Dicho recurso de revisión constitucional le fue notificado a la señora Rosmery Josefina Báez, a los sucesores de Fabio Estrella y al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 757/2013, instrumentado

Expediente núm. TC-05-2013-0150, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los sucesores del señor Teófilo Castillo Santos contra la Ordenanza núm. 02062013000440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega el quince (15) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega rechazó la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. (...) *entre las acciones realizadas por el Abogado del Estado encaminadas para la ejecución de la Sentencia núm. 289 (...) se hizo asistir de una terna de agrimensores del CODIA a fin de hacer el trabajo de campo el cual fue ejecutado por el agrimensor Fermín Espinal donde se aprecian las ocupaciones del señor Fabio Estrella y de los sucesores de Teófilo Castillo Santos.*

b. (...) *que las funciones del Abogado del Estado están establecidas en el artículo 12 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario el cual establece: El Abogado del Estado tiene las funciones de representación y defensa del Estado Dominicano en todos los procedimientos que así lo requieran ante la Jurisdicción Inmobiliaria, a la vez ejerce las funciones de Ministerio Público ante la jurisdicción en función de esto: 12.1- El Abogado del Estado es competente para someter ante la jurisdicción que corresponda a los autores de las infracciones castigadas por la ley para que se le impongan, si procede, las sanciones establecidas. 12.2- Emite dictámenes, opiniones, mandamientos y todas las demás atribuciones que como Ministerio Público le correspondan. 12.3- Ejecuta las sentencias penales dictadas por la Jurisdicción Inmobiliaria, y las demás decisiones que sean susceptibles de ejecución forzosa, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública.*

c. (...) *que la parte demandante en amparo pide desalojar a los sucesores de Fabio Estrella lo que este Tribunal considera que no es procedente en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

virtud de que no se puede desalojar a los propietarios de un inmueble con una sentencia que ordena la puesta en posesión de los mismos derechos de propiedad de los sucesores de Fabio Estrella y Compartes, derechos que se encuentran amparados en la Sentencia que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que además estos derechos figuran en la Constancia Anotada del Certificado de Título núm.67. Que si bien es cierto que los amparistas obtuvieron ganancia de causa en Jurisdicción Original con la Ley No.1542, no menos cierto es que el Tribunal Superior de Tierras revocó este proyecto de sentencia la cual no tenía la característica de cosa juzgada y se avocó a conocer un nuevo juicio de la Litis interpuesta, acogiendo las conclusiones de los hoy demandados y rechazando las vertidas por los hoy amparistas, y contra la cual se hizo un recurso de casación y la Suprema Corte de Justicia rechazó, por lo que mal podría hacer este tribunal, si procediera a poner en posesión a los que sucumbieron en todo un proceso dando paso a una Acción de Amparo a favor de estos y en contra de aquellos que sí obtuvieron ganancia de causa y que se valieron del fiscal ante los tribunales de tierras para darle cumplimiento a la sentencia definitiva e irrevocable, como es el Abogado del Estado por medio del auxilio de la fuerza pública otorgada a los mismos fines.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, sucesores de Teófilo Castillo Santos, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

a. Que el abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte ha violado principios y reglas jurídicas propias de sus funciones, originando en los accionantes serias confusiones que les han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevado a pretender, en relación con el indicado inmueble, “(...) la ocupación ilegal y violatoria a derechos fundamentales del propietario”.

b. (...) *la Constitución de la República en su art. 51, numerales 1 y 2, establece lo siguiente: NUMERAL 1: “Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, si no por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdos entre las partes o sentencia del tribunal competente de conformidad con lo establecido en la ley”. En el caso de la especie no existe ningún vínculo contractual o ventas donde el señor Teófilo Castillo le da la garantía (...) a los ejecutores de la orden de puesta en posesión autorizada por el Abogado del Estado (...) NUMERAL 2: “El Estado promoverá de acuerdo con la Ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada”. En el caso (...) el acto que ordena la puesta en posesión cuestionado en esta acción de amparo, vulneró ese derecho del propietario (...) patrocinando una ocupación ilegal a la que se opone de manera absoluta el agraviado Teófilo Castillo Santos (...).*

c. (...) *la jueza incurrió en una valoración equivocada e irracional cuando delimitó sus juicios tocando el fondo de dos sentencias que beneficiaban a los codemandados que poseen una (...) Constancia dentro de la parcela de referencia que las partes recurrentes no cuestionaban su valor, sólo que los derechos registrados a la fecha, de Teófilo Castillo, dentro de la parcela no. 47 del D.C. 123 de La Vega están ahí en el departamento de Registro de Títulos de La Vega, derechos que no podrán ser vulnerados o desconocidos (...).*

d. *Que conforme a lo dispuesto por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario: (...) la puesta en posesión por parte del Abogado del Estado es violatorio al artículo 47, párrafo I, que establece: “No procede desalojo de un copropietario del mismo inmueble contra otro en virtud de una Constancia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anotada, lo que implica que se está violentando los derechos de propiedad de Teófilo Castillo Santos, derechos consagrados en los artículos 51, 72 y 68 de la Constitución de la República. No observado en la decisión impugnada.

e. (...) el Tribunal Constitucional es el garante institucional de los derechos fundamentales, misión y derechos que le confiere la Constitución de la República, que le encarga la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. (...) los derechos fundamentales del señor Teófilo Castillo han sido vulnerados por una actuación incorrecta, ilegal e inconstitucional de un funcionario público, el actuante Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

A la parte recurrida, Rosmery Josefina Báez Vda. Estrella, los sucesores de Fabio Estrella y el abogado del Estado, se les notificó el presente recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 757/2013, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago. No obstante, estos no depositaron escrito de contestación relacionado con dicho recurso.

6. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional se depositaron, entre otros, los documentos siguientes:

6.1 Copia de la Ordenanza núm. 02062013000440, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega emitida el quince (15) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2 Instancia sobre el recurso de revisión constitucional de la Ordenanza núm. 02062013000440, suscrita por el señor Teófilo Castillo y compartes, depositada en la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).

6.3 Solicitud de descenso presentada por Teófilo Castillo Santos y compartes, en ocasión de interponer el recurso de amparo relativo a la Ordenanza núm. 02062013000440, del siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).

6.4 Copia del Certificado de Título núm. 67, de la parcela núm. 47 del distrito catastral núm. 123 de La Vega, registrado a nombre de Teófilo Castillo Santos.

6.5 Acto núm. 757/2013, del veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, alguacil de estrados del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por el cual se notifica el recurso de revisión de la acción de amparo a la señora Rosmery Josefina Báez Vda. Estrella, a los sucesores de Fabio Estrella y al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.

6.6 Acto núm. 1406/2013, del veintisiete (27) de julio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de La Vega, mediante el cual se notificó a Teófilo Castillo la Ordenanza núm. 02062013000440, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso surge de una litis sobre derechos registrados incoada por los sucesores de Teófilo Castillo contra la señora Josefina Báez Vda. Estrella y compartes, en relación con la parcela núm. 47 del distrito catastral núm. 123 de La Vega. Dicha litis recorrió todas las instancias jurisdiccionales, incluyendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. 289, del dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Teófilo Castillo y confirmó la Decisión núm. 2008-0885, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008), decisión que acogió el recurso de apelación que daba ganancia de causa a Fabio Estrella y compartes.

El referido abogado del Estado, en cumplimiento de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, emite el Oficio núm. 001236, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), a través del cual solicita al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) una terna de agrimensores para escoger uno para realizar trabajos técnicos dentro de la referida parcela, a los fines de poner en posesión a quienes habían sido favorecidos con dicha sentencia, señor Fabio Estrella y compartes.

La parte recurrente, al ver que la familia Estrella y compartes procuraron el auxilio del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria y la fuerza pública para ejecutar la decisión producto del recurso de casación, consideraron que sus derechos de propiedad estaban siendo vulnerados y alegaron, entre otros motivos, que no se ha cumplido el plazo otorgado para la ejecución, razón por la cual decidieron incoar una acción de amparo ante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega. En tales circunstancias, la Segunda Sala de este tribunal inmobiliario emitió la Ordenanza núm. 02062013000440, del quince (15) de julio de dos mil trece (2013), que rechaza la acción de amparo. Ante tal resultado, interpusieron, en fecha veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada, y este tribunal la ha definido en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá al Tribunal Constitucional determinar la procedencia de una acción de amparo frente a un conflicto dirimido por los órganos jurisdiccionales correspondientes, habiendo adquirido la autoridad de cosa juzgada.

10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el caso objeto de tratamiento, este tribunal constitucional considera:

a. La parte recurrente pretende que se rechace en todas sus partes la Ordenanza núm. 02062013000440 por ser infundada, carecer de base legal y por resultar al mismo tiempo inconstitucional, alegando que la misma desconoce los derechos fundamentales de los sucesores de Teófilo Castillo y que estos derechos han sido vulnerados por una actuación incorrecta e ilegal del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.

b. En sus argumentos, los recurrentes en revisión constitucional señalan, además, que en dicha ordenanza la jueza incurrió en una valoración equivocada e irracional cuando delimitó sus juicios tocando el fondo de dos sentencias que beneficiaban a los señores Rosmery Josefina Báez Vda. Estrella y compartes, que poseen una Constancia Anotada dentro de la parcela de referencia y que los recurrentes no cuestionaban su valor, solo que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos registrados a nombre de Teófilo Castillo, dentro del ámbito de la parcela núm. 47 del distrito catastral núm. 123 de La Vega, se encuentran asentados en el Registro de Títulos de La Vega.

c. La indicada ordenanza núm. 02062013000440, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega el quince (15) de julio de dos mil trece (2013), rechazó la acción de amparo incoada por los sucesores de Teófilo Castillo Santos, argumentando lo siguiente:

Considerando, que la parte Demandante en Amparo pide desalojar a los sucesores de Fabio Estrella lo que este Tribunal considera que no es procedente en virtud de que no se puede desalojar a los propietarios de un inmueble con una sentencia que ordena la puesta en posesión de los mismos derechos de propiedad de los sucesores de Fabio Estrella y Compartes, derechos que se encuentran amparados en la Sentencia que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que además estos derechos constan en la Constancia Anotada del Certificado de Título Núm.67 (...).

d. En la especie, se trata de una acción de amparo ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original interpuesta por los sucesores de Teófilo Castillo Santos contra una actuación del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, en la cual se daba cumplimiento a una sentencia emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

e. Un análisis de la sentencia objeto de revisión constitucional nos permite comprobar que estamos ante una acción de amparo en relación con un proceso que ha cursado todas las instancias judiciales y está jurídicamente agotado; por tanto, el juez de amparo valoró en su justa dimensión el caso y al respecto ha precisado que el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Norte ha cumplido con el voto de la ley, toda vez que su actuación se ha fundamentado en una decisión judicial que acusa la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.

f. En lo que respecta a la solicitud formulada por la parte recurrente, en el sentido de hacer un descenso como medida de instrucción con motivo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto, este tribunal precisa que si bien es cierto que en determinados casos procede adoptar este tipo de providencia a los fines de edificarse ante la existencia de determinadas situaciones fácticas, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa no existe ningún motivo que suscite la necesidad de adoptar una medida de esta naturaleza.

g. Este tribunal, después de ponderar la documentación depositada en el expediente, ha podido comprobar que el caso proviene de una litis sobre derechos registrados conocida en los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria de La Vega, y que además, con respecto al caso fue conocido y fallado por la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación; de ahí que, en todo caso, cuanto procedía era interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en relación con dicha sentencia ante este tribunal constitucional.

h. Analizando los argumentos de las partes y la sentencia recurrida en amparo, este tribunal entiende que en el presente caso procede rechazar el recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que la cuestión planteada al juez de amparo había sido resuelta por los órganos jurisdiccionales competentes, como resultan los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los sucesores de Teófilo Castillo Santos contra la Ordenanza núm. 02062013000440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega el quince (15) de julio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional incoado por los sucesores de Teófilo Castillo Santos, y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida ordenanza núm. 02062013000440, emitida en materia de amparo por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sucesores de Teófilo Castillo Santos, a la parte recurrida, Rosmery Josefina Báez Vda. Estrella y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compartes, y al abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la Ordenanza No. 02062013000440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia La Vega, en fecha quince (15) de julio de dos mil trece (2013), la cual rechazó la acción de amparo incoada por el señor Teófilo Castillo Castro, al considerar que:

“(...) la parte demandante en amparo pide desalojar a los sucesores de Fabio Estrella lo que este Tribunal considera que no es procedente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en virtud de que no se puede desalojar a los propietarios de un inmueble con una sentencia que ordena la puesta en posesión de los mismos derechos de propiedad de los sucesores de Fabio Estrella y Compartes, derechos que se encuentran amparados en la Sentencia que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y que además estos derechos figuran en la Constancia Anotada del Certificado de Título núm.67. (...) mal podría hacer este tribunal, si procediera a poner en posesión a los que sucumbieron en todo un proceso dando paso a una Acción de Amparo a favor de estos y en contra de aquellos que sí obtuvieron ganancia de causa y que se valieron del fiscal ante los tribunales de tierras para darle cumplimiento a la sentencia definitiva e irrevocable, como es el Abogado del Estado por medio del auxilio de la fuerza pública otorgada a los mismos fines.”

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, rechazarlo y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, bajo el argumento nuclear siguiente:

“Analizando los argumentos de las partes y la sentencia recurrida en amparo, este Tribunal entiende que en el presente caso procede rechazar el recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que la cuestión planteada al juez de amparo había sido resuelta por los órganos jurisdiccionales competentes, como resultan los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria y la Suprema Corte de Justicia.”

3. Disentimos del criterio asumido por la mayoría, así como por el juez de amparo y, en tal sentido, entendemos que luego de admitido el recurso, la sentencia de amparo debió ser revocada, y la acción de amparo declarada inadmisibles en razón de que la misma es notoriamente improcedente. Para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

4. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

5. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.¹

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *“una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”*², situación en la que, *“en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”*³, el amparo devendrá, consecuentemente, en *“la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”*⁴.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *“[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”*⁵ y, en tal sentido, *“no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”*⁶.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela,*

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”⁷.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁸.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

⁷ Conforme la legislación colombiana.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

13. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

14. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

15. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

16. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”⁹ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual:

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir

⁹ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.¹⁰

17. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.¹¹

18. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

19. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

¹⁰ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

¹¹ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *“la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”*¹².

21. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*¹³.

22. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*¹⁴

¹² STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

¹³ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

¹⁴ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

24. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

25. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*¹⁵

26. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”¹⁶ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”¹⁷.

27. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”¹⁸.

28. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

¹⁵ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

¹⁶ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

¹⁷ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

¹⁸ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

29. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

30. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

31. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

32. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

33. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

34. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”¹⁹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”²⁰.

35. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir,

¹⁹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

²⁰ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

36. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

37. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

38. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

39. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad – protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

40. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

41. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

42. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, “*la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.*”²¹

44. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que “*cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente*”. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: “*Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.*”

45. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita

²¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitarse ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

46. Como ha afirmado Jorge Prats:

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*²²

47. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

48. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

49. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

IV. Sobre el caso particular.

50. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional confirmó una sentencia que había rechazado una acción de amparo tendente a impugnar el contenido de una actuación del Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte en aras de promover la ejecución de una sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con la cual quedó cerrada una litis sobre derechos registrados.

51. Amén de lo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, para rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, después de analizar su contenido, que:

(...) [E]stamos ante una acción de amparo con relación a un proceso que ha cursado todas las instancias judiciales y está jurídicamente agotado; por tanto, el juez de amparo valoró en su justa dimensión el caso y al respecto ha precisado que el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte ha cumplido con el voto de la ley, toda vez que su actuación se ha fundamentado en una decisión judicial que acusa la autoridad de la cosa definitivamente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de admitir y rechazar la acción de amparo interpuesta, ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones del accionante no corresponde al juez de amparo, pues se trata de una acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme a los términos del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

53. Pues en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

54. En el presente caso, el relato fáctico refiere que por haberse resuelto una litis sobre derechos registrados ante la justicia ordinaria, tanto ante los Tribunales de Tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria, como de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se pretende canalizar ante el juez de amparo – la regularidad de la actuación del Abogado del Estado tendente a la ejecución de las sentencias con que culminó la litis sobre derechos registrados- cuestiones que son propias de la legalidad ordinaria.

55. En efecto, las eventuales dificultades de ejecución –ya sea para la concesión o suspensión de ejecutoriedad- de las decisiones judiciales que dieron clausura al proceso de tierras de que se trata corresponde al juez de los referimientos ante la Jurisdicción Inmobiliaria.

56. Al respecto, el artículo 50 de la Ley No. 108-05, sobre Registro Inmobiliario establece:

***Artículo 50.- Referimiento.** El juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble.

57. Asimismo, en complemento de la disposición anterior, el artículo 170 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, modificado por la Resolución No. 1737-2007, del 12 de julio de 2007, dispone:

Artículo 170.- El Presidente del Tribunal Superior de Tierras que conoce del recurso de apelación interpuesto contra una ordenanza en referimiento, podrá, a solicitud de parte, y cuando lo estime conveniente, suspender la ejecución de la ordenanza recurrida, o ejercer los poderes que les son conferidos por la ley con motivo de su ejecución provisional.

58. Y eso, que corresponde hacer al Juez de los Referimientos ante la Jurisdicción Inmobiliaria, no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

59. Más aún: eso que corresponde hacer al Juez de los Referimientos ante la Jurisdicción Inmobiliaria nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente-, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución- crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

60. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

61. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético- escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”²³, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”²⁴ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

62. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria –es decir, su solución es menester de los jueces de tierras de la Jurisdicción Inmobiliaria, en atribuciones de referimiento-. En ocasiones como esta, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

63. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente,

²³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

²⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmada: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 02062013000440, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega, en fecha quince (15) de julio de dos mil trece (2013), sea confirmada, y de que sea rechazada la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea rechazada, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario